

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720070062500
Demandante	Blanca Ruth Lovera Guzmán
Demandado	Félix María López Zambrano

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por el alimentario JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA, y con el que allega manifestación en la que exonera a su padre FÉLIX MARÍA LÓPEZ ZAMBRANO de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado; así mismo, informa que se provee el mismo de todo lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

**Primero: Téngase en cuenta** que el alimentario **JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA**, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor **FÉLIX MARÍA LÓPEZ ZAMBRANO**.

**Segundo: Dar por terminado** el presente proceso de ALIMENTOS promovido por **BLANCA RUTH LOVERA GUZMÁN** en contra de **FÉLIX MARÍA LÓPEZ ZAMBRANO**, en relación con el alimentario **JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA** (hoy mayor de edad), por acuerdo entre las partes.

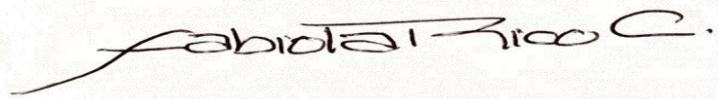
**Tercero: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

**Cuarto: Sin condena en costas** por no haberse causado.

**Quinto: Realizado lo ordenado** en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180054300
Demandante	Eneried Rodríguez Páez
Demandada	Herederos de José Santos Parra Millán

Obedézcase y cúmplase lo resuelto poreal Superior, en providencia calendada el 18 de marzo de 2024, mediante el cual se DECLARÓ la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir del momento en que la Juez 17 de Familia de esta ciudad dictó la sentencia, inclusive, durante la audiencia llevada a cabo el 19 de enero de 2024, como consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

Por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **de los demandados herederos indeterminados del causante JOSÉ SANTOS PARRA MILLÁN**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10 Ley 2213 de 2022). Lo anterior verificando que dicha publicación se realice en el TYBA sin marcar la casilla “privado” y en su lugar aparezca marcada la opción “SI” y con los datos de identificación correcta y se le notifique el auto admisorio de la demanda, tal como lo señala el Superior Jerárquico en la parte motiva de la mencionada providencia.

En cuanto a las pruebas practicadas, conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**Una vez realizado lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.**

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicación	11001311001720190007800
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villarreal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 153, cuaderno principal), esta se **niega**, por cuanto no se está solicitando certificación que contenga información de la expresamente establecida en el artículo 115 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se pone de presente a la profesional del derecho que no le corresponde a este despacho certificar el cumplimiento de la obligación alimentaria que DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL tiene respecto de su hijo, puesto que nos encontramos ante un proceso de **custodia y cuidado personal**, en el que el juzgado no ha resuelto acerca del régimen de alimentos en favor del adolescente J.D.C.R.

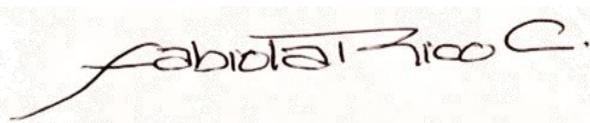
De otra parte, teniendo en cuenta la respuesta remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo digital 152, cuaderno principal), en aras de continuar con el trámite, y para un mejor proveer, se ordena **oficiar nuevamente** a la entidad, informando que lo que se requiere son las siguientes valoraciones, de acuerdo con su portafolio de servicios:

- Valoración clínica, psiquiátrica o psicológica forense para evidenciar las conductas de violencia de género con perito, la cual se debe realizar al presunto agresor que, en este caso, es MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA.
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos.
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia, respecto del adolescente J.D.C.R.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría **remitir** el oficio correspondiente, junto con la totalidad del expediente digital, y por el medio más expedito, al grupo de psiquiatría y psicología del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicación	11001311001720190007800
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villarreal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante, DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL, en contra de la providencia del 26 de enero de 2024 (archivo digital 127), en la que se negó la solicitud de establecer visitas provisionales en favor del hoy adolescente J.D.C.R., en el trámite de la referencia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que la decisión de negar las visitas provisionales por parte de la progenitora del adolescente J.D.C.R. desconoce la visión que debe tenerse en lo que respecta a la perspectiva de género y a las violencias basadas en género, puesto que afirma que las actuaciones desplegadas por el demandado se encuentran encaminadas directamente a la afectación de los derechos de su representada.

Adicionalmente, manifiesta que los informes y entrevistas practicados al adolescente se han valorado fuera de contexto y se ha omitido el análisis de otras pruebas, teniendo en cuenta únicamente la opinión de J.D.C.R. que, a su parecer, ha sido a todas luces manipulada por su progenitor, quien ha hecho lo posible por mantener al adolescente separado de la progenitora y aquí demandante, al punto de impedir la comunicación, incluso de manera virtual.

Añade que al adolescente J.D.C.R. le gusta compartir tiempo con DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL, y que tiene pruebas de haber disfrutado de actividades recreativas en los Estados Unidos juntos; asimismo, aseveró que esta distancia vulnera el derecho del adolescente a tener una familia y a no ser separado de ella, y que las circunstancias que rodean el proceso hacen que el vínculo materno filial se deteriore con el paso del tiempo.

Asegura la apoderada judicial que este juzgado ha omitido su deber constitucional y convencional de incluir la perspectiva de género en sus decisiones, en aras de propender por la protección de los derechos de la mujer a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia, por lo que se hace necesario brindarle un tratamiento diferenciado al presente asunto, atendiendo las condiciones particulares de vulnerabilidad de la mujer.

## CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia señala:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”. (Negritas fuera de texto).

En desarrollo de este principio constitucional, el Código de la Infancia y la Adolescencia instituye las garantías que cubre a los niños, niñas y adolescentes; a continuación, se describen algunos de ellos:

El artículo 8° del referido código establece el **interés superior** de los niños, niñas y adolescentes, entendido como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, **prevalentes** e interdependientes*”. (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 9° ibídem, señala expresamente que, *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.***

**En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente**”. (Negritas fuera de texto).

Acerca de la responsabilidad parental, el artículo 14 de la referida norma la describe como *“la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye **la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre** de asegurarse que los niños, las niñas y los*

adolescentes puedan lograr el **máximo nivel de satisfacción de sus derechos**.

**En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos**". (Negritas fuera de texto).

En concordancia, el artículo 39 de la citada norma señala expresamente que *"la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad** y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:*

*(...) 9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o **psicológico**, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida. (...)*". (Negritas fuera de texto).

### **El caso concreto**

Con fundamento en la referida normatividad, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la apoderada judicial de DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL solicitó que se autoricen visitas provisionales por parte de su representada y en favor del adolescente J.D.C.R., a efectos de permitir su traslado a los Estados Unidos para compartir con su progenitora en las vacaciones de fin de año de 2023, o en fechas posteriores, tal como lo plasmó en el escrito contentivo del recurso objeto de la presente decisión.

No obstante, es preciso resaltar que, en la entrevista practicada al adolescente J.D.C.R., el 25 de abril de 2023, este manifestó en forma inequívoca su intención de permanecer en el país, y describió una serie de situaciones vividas con DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL durante su estadía en el exterior, que han generado bastante incomodidad, miedo y angustia en el adolescente, aunado a que su progenitora, en los viajes que él ha realizado para verla, no cumple con las fechas establecidas para retornarlo a Colombia, ocasionando sentimientos de inseguridad, ansiedad y temor de tener que quedarse indefinidamente en el exterior.

Lo que se concluye de dicha entrevista es que J.D.C.R. **no desea viajar** a los Estados Unidos a compartir con su progenitora; por esta razón, en la providencia objeto de impugnación se dejó la advertencia de que se evaluaría la posibilidad de conceder las visitas, en el evento en que DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL se encuentre en el territorio nacional.

Entiende el despacho las circunstancias que presenta la aquí demandante, pues ella ha informado que tiene otra hija que se encuentra atravesando una grave enfermedad, y esta situación ocasiona que le sea difícil su desplazamiento a Colombia; en este punto se resalta que el juzgado nunca ha pretendido desconocer esta realidad, ni mucho menos procura

vulnerar o poner en peligro derechos o garantías en cabeza de la demandante o de su hija.

Contrario sensu, lo que sí está desconociendo e ignorando la recurrente es que el presente asunto gira en torno a resolver lo referente a la **custodia y cuidado personal del adolescente J.D.C.R.**, quien es sujeto de especial protección por parte del Estado, cuyos derechos prevalecen, y quien en varias ocasiones ha emitido su opinión en lo que respecta a las difíciles situaciones que ha tenido que vivir por causa del conflicto constante entre sus padres; así, no tener en cuenta su opinión y voluntad en el presente proceso, y obligarlo a permanecer en un lugar donde no quiere estar, sí ocasionaría una flagrante vulneración de sus derechos, establecidos en convenios internacionales, en la Constitución y en la ley como preferentes sobre los derechos de otros integrantes de la sociedad.

Lo que tajantemente reprocha esta sede judicial a la demandante y a su apoderada judicial es la intención de querer hacer ver las actuaciones surtidas **en favor del adolescente** como un acto de violencia en contra de DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL, quien pareciera que llega a minimizar los derechos de su hijo, al punto de enfatizar que la respuesta a sus peticiones y toda manifestación emitida por el juzgado debe enfocarse en su condición de mujer y en las circunstancias que está viviendo, como si el proceso se tratara de la protección de sus derechos, y no de los de su hijo.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un conflicto acerca de prevalencia de derechos (entre los de la demandante o los del adolescente), por lo que es obligación de esta operadora judicial realizar un test de proporcionalidad que, sin lugar a dudas, debe resolverse en favor del adolescente, razón primigenia y última por la que se está adelantando este trámite judicial; esto quiere decir que, al menos en el presente asunto, relativo a la **custodia y cuidado personal** de J.D.C.R., priman los derechos del adolescente a su integridad personal y a vivir en un ambiente libre de violencia **de cualquier índole**, como expresamente lo indica el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En lo que concierne a la perspectiva de género, el artículo 12 del precitado código la definió como “*el **reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad***”. (Negritas fuera de texto).

Por lo tanto, es posible concluir que la perspectiva de género sí se aplica en este caso, y se ha tenido en cuenta durante el desarrollo del proceso, puesto que se han valorado y resaltado las circunstancias de mayor vulnerabilidad del adolescente J.D.C.R., quien, desde muy temprana edad, ha sido víctima de maltrato psicológico por parte de sus progenitores, debido a la ausencia de herramientas para el manejo adecuado del conflicto, pautas de crianza y comunicación asertiva entre ellos.

En el curso de estas situaciones, las partes han desconocido por completo el interés superior del adolescente y su derecho a estar en un ambiente libre de violencia, así como la obligación expresamente establecida en la ley de brindarle a su hijo las condiciones necesarias para desarrollarse en un ambiente sano.

Es por ello que, en tanto que se emite una decisión que ponga fin a la instancia, se respetará la voluntad del adolescente, en lo que respecta a su deseo de no desplazarse a los Estados Unidos para compartir con su progenitora, y se recuerda a esta última que en cualquier momento puede informar al juzgado si va a viajar a territorio colombiano y elevar las peticiones correspondientes oportunamente, caso en el que se evaluará la procedencia de autorizar las visitas presenciales solicitadas, con fundamento en el bienestar y protección de los derechos del adolescente, como ya se ha indicado.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se negaron las visitas provisionales en favor del adolescente J.D.C.R., por parte de su progenitora, DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Finalmente, se exhorta a DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL y MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA para que se concienticen acerca de la importancia de lograr una comunicación asertiva y que su relación se base en el respeto mutuo, puesto que es su deber constitucional, legal y ético, propender por el bienestar y adecuado desarrollo de su hijo, que es prioridad sobre cualquier diferencia existente entre ellos.

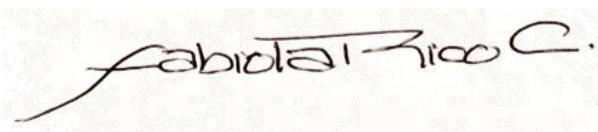
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**No reponer** la providencia del 26 de enero de 2024 (archivo digital 127), por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesion Intestada
Radicado	11001311001720190047300
Demandante	Elsi Marina Moncada

Atendiendo el contenido del escrito remitido a través del correo institucional el día 16 de febrero de 2024, por la apoderada de los interesados (numeral 058 del expediente), de conformidad con los lineamientos del artículo 286 y 287 del C.G.P., se corrige y adiciona la providencia que impartió aprobación al trabajo de partición, en cuanto a la corrección se realiza a la fecha en donde por error involuntario se indicó distinta fecha a la correcta; así mismo se adiciona el acápite de antecedentes y que por error de digitación no se incorporó el reconocimiento a la heredera Elsi Marina Roza Moncada; para lo cual dicha providencia queda de la siguiente manera:

Fecha en que se profirió la providencia: Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a los antecedentes: Ha sido reconocido el interés que le asiste a ELSY MARINA ROZO MONCADA, como heredera de la causante, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

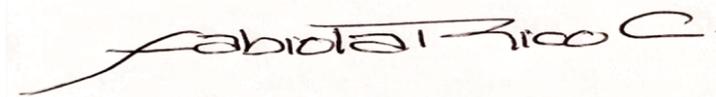
Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo normado por el párrafo 2° del Art. 286 del C.G.P., por parte de la secretaría de este Despacho.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720190125700
Demandante	Astrid Viviana Camacho Moreno
Demandada	Sergio Iván Tobon Correa

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual por error involuntario se dijo en el numeral segundo, que la menor se llamará Marian Tobon Moreno; lo que no es correcto, para lo cual el mencionado auto queda de la siguiente manera:

**Segundo: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la aludida menor quien en adelante se identificará como **MARIANA TOBON CAMACHO**. **Librese el oficio** respectivo a la Notaría Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Bogotá, en el que se hagan constar las declaraciones anteriores en el registro civil de nacimiento de la menor, el cual se encuentra inscrito bajo el **NUIP 1013016473 e indicativo serial 52673975**, y a dicha comunicación anéxese copia auténtica de esta decisión.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

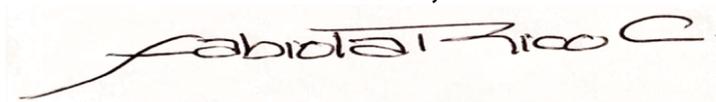
Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo normado por el párrafo 2° del Art. 286 del C.G.P., por parte de la secretaría de este Despacho.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720210031200
Demandante	Yadira Pulido Acosta
Demandada	Andrea Angélica Pulido Hernández y Andrés Felipe Pulido Hernández

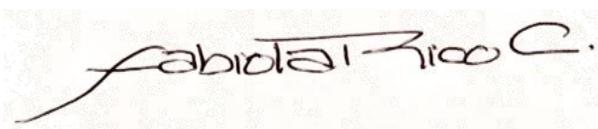
En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandada ANDREA ANGÉLICA PULIDO HERNÁNDEZ, abogado OSCAR HERNÁNDEZ QUINTERO (archivo digital 28), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención al poder aportado (archivo digital 25), se reconoce personería para actuar a la abogada SONIA SALGADO SILVA como apoderada judicial de la demandante YADIRA PULIDO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remitir el **link del expediente digital** a la referida profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a realizar las actuaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, junto con demanda, anexos y auto admisorio como archivos adjuntos, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo su correo electrónico), respecto del demandado ANDRÉS FELIPE PULIDO HERNÁNDEZ.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 063 de hoy, 19/04/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220053900
Demandante	Viviana Paola Cárdenas Guantivar
Demandado	Herederos de Jorge Hernán Cárdenas Molina

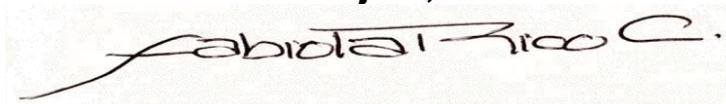
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE HERNÁN CÁRDENAS MOLINA, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (Numeral 013 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE HERNÁN CÁRDENAS MOLINA, a quien se designa como Curador ad-litem a la Dra. NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO ([neslyvalencia@hotmail.com](mailto:neslyvalencia@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220053900
Demandante	Viviana Paola Cárdenas Guantivar
Demandado	Herederos de Jorge Hernán Cárdenas Molina

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

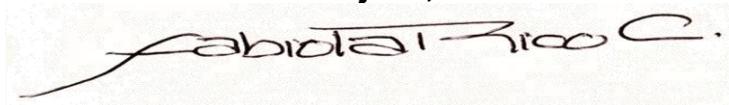
1.- Teniendo en cuenta la documental aportada por la demandada **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS**, se le tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del 18 de abril de 2023, fecha en la que a través de apoderado judicial presentó la contestación de la demanda, con lo que se evidencia que tiene conocimiento de la existencia del trámite; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Por economía procesal, se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS**, quien no se opuso, ni propuso excepciones.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA**, en la forma y términos del poder otorgado y visto en el numeral 011 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220055900
Demandante	Libia Esmeralda Poveda Calderón
Demandada	Edward Freddy Varón Bonilla

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en el cual se resolvió un recurso de reposición, como quiera que por error involuntario se dijo que se resolvía el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante; lo que no es correcto, para lo cual el mencionado auto queda de la siguiente manera:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada señor Edward Freddy Varón Bonilla, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, notificado el día siguiente de los referidos mes y año, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda.

En lo demás queda incólume el auto de fecha once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos vista en el numeral 45 del expediente, se ordena estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de marzo de 2024, visto en el numeral 042.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720230032900
Demandante	Nubia Stella Cañón González
Demandado	Juan Manuel Ramos Combariza

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la OFICINA OFICIAL DE MIGRACIÓN – GRUPO DE EXTRANJERÍA REGIONAL ANDINA, vista en el numeral 18 del expediente.

2.- Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en auto de fecha 29 de junio de 2023, se ordena su REANUDACION.

3.- Tal como se observa en el memorial de fecha 17 de agosto de 2023, suscrito por la apoderada actora y allegado al correo electrónico de este Despacho, se establece que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Sra. Nubia Stella Cañón González y Juan Manuel Ramos Combariza, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 205751789 y respecto de las pretensiones inmersas en el proceso que se lleva en este despacho judicial. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P.; el juzgado:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora NUBIA STELLA CAÑÓN GONZÁLEZ en representación de su hija menor de edad, HANNA SARMIENTO CASTRO en contra del señor JUAN MANUEL RAMOS COMBARIZA, por **conciliación**.

**SEGUNDO:** SIN condena en costas, por haber conciliado.

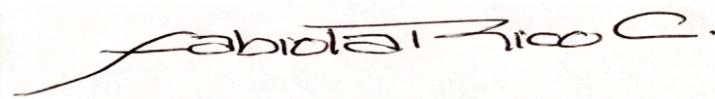
**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. **OFICIESE** de conformidad.

**QUINTO:** A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitaren.

**SEXTO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, habiéndose cumplido con lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 063 de hoy, 19/04/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 <b>20230043800</b>
Demandante	Nubia Amparo González Ordoñez
Demandado	José Enrique Cristancho Gordillo

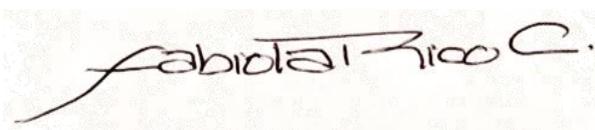
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado (archivo digital 20), teniendo en cuenta que se profirió sentencia que puso fin a la instancia desde el pasado 12 de diciembre de 2023, y toda vez que a la fecha no se ha acreditado el inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el curso del trámite.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se **libren los oficios** dirigidos a las oficinas de registro que corresponda, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

En el mismo sentido, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del desistimiento del trámite liquidatorio, toda vez que este nunca inició, como ya se ha indicado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 063 de hoy, 19/04/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720240017500
Demandante	Rosa Riaño de Gómez
Demandado	Jeremías Gómez García
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un **nuevo poder** en el que se señale correctamente la clase de proceso a iniciar, como quiera que en el aportado con la demanda se indica que es para un proceso de divorcio y lo correcto es: la **cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso**.

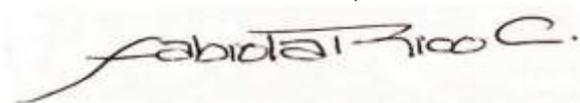
2.- Excluya la pretensión primera de la demanda; como quiera que la misma es una solicitud especial que debe ir en capítulo separado y debe resolverse con el auto admisorio de la demanda y no al momento de dictar la sentencia respectiva dentro del presente asunto.

3.- Excluya de la pretensión segunda de la demanda lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal; toda vez que la misma está contenida en la pretensión; además, porque las pretensiones deben ir de forma individual.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 063	De hoy 19/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240017200
Demandante	Gildardo Castro Sabogal
Demandado	Dennis Julieth Arenas Méndez
Asunto	Inadmite demanda

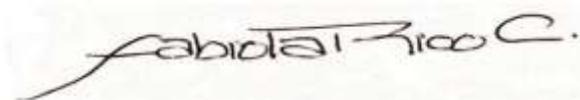
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a adecuar las peticiones contenidas en los numerales 153 al 157 de la pretensión primera de la demanda; como quiera que la cuota de alimentos fue modificada por las partes, mediante el acuerdo suscrito en el I.C.B.F. Centro Zonal Mártires, el 24 de agosto de 2023, y se acordó una cuota de alimentos mensual de \$80.000.00, más 3 cuotas extraordinarias por valor de \$80.000.00 cada una, canceladas en los meses de febrero, junio y diciembre, para vestuario y educación.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 063	De hoy 19/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240017300
Demandante	Gildardo Castro Sabogal
Demandado	Dennis Julieth Arenas Méndez
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

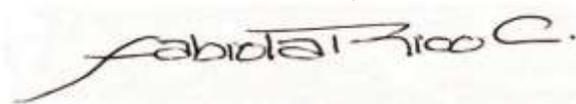
1.- Como quiera que la cuota de alimentos fue acordada para tres alimentarios; esto es, para LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ SOCHE, JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ SOCHE y DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOCHE, y solo se está solicitando la ejecución respecto de los dos primeros; proceda a adecuar los hechos las pretensiones de la demanda, encaminadas a ejecutar el cobro correspondiente a los alimentos de LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ SOCHE y JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ SOCHE.

2.- Debe tener presente el incremento de la cuota de alimentos y vestuario, que se pretenda ejecutar, tienen un incremento conforme al IPC, que para el presente año 2024, es del 9,28% que corresponde al año inmediatamente anterior (2023); debe ajustar el cobro de dichos rubros a dicho porcentaje.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 063	De hoy 19/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	